



**ACTA DE AUDIENCIA
ARTÍCULO. 372 DEL C.G.P**

FECHA DE REALIZACIÓN: Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SIMULACIÓN
Demandantes: BERNARDO RIVERA SALAZAR
Demandado: MARTIN RODAS SALAZAR
Radicado 17 042 31 12001-2021-00139-00

COMPARECIERON A LA AUDIENCIA

El sucesor procesal del demandante, su apoderado judicial Dr. DAVID RESTREPO GONZALEZ identificado con C.C. 75.071.455 y T.P. 98.587

Por la parte demandada el señor MARTIN RODAS SALAZAR y su apoderado Dr. JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ SALAZAR, C.C. 75.101.669 y T.P. 248.365.

Previo al desarrollo de las etapas procede la judicatura a resolver el pedimento elevado por el letrado que representa los intereses de la parte pasiva, donde peticiona se vincule al ciudadano Oscar Salazar Páez, en consideración a que *"el inmueble sobre el cual recae la escritura que se demanda en acción de simulación en el caso de marras, es de propiedad de mi mandante y del señor Salazar Páez"*.

Así las cosas, previas las disertaciones pertinentes, se indicó que no resulta necesaria la vinculación de dicho sujeto al trámite procesal que aquí se adelanta en razón a que se discute la validez o no del negocio jurídico plasmado en la Escritura Pública No. 0856 del 20 de diciembre del 2017 entre los señores BERNARDO RIVERA SALAZAR y MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR donde nada tiene que ver el señor Salazar Paez, pues la sola calidad de copropietario no le hace parte del acto cuya simulación se invoca y por tanto no resulta ser necesaria su intervención en el proceso.

Frente a dicha determinación la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por lo que esta judicial no repone la decisión confutada y tampoco concede la alzada al tratarse de una decisión que no permite dicho tipo



de censura ni por el artículo 321 del Código General del Proceso ni por otra normativa especial.

Así las cosas, el vocero judicial del demandado **interpone recurso de queja** frente a dicha determinación, **por lo que este despacho lo concede**, para que el mismo se surta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales - Sala Civil Familia.

Desarrollo de la audiencia:

Etapa De Conciliación- se declara fallida esta etapa.

INTERROGATORIOS: se reciben los interrogatorios, así:

Primero al demandado **MARTÍN RODAS SALAZAR**

Sucesor procesal del demandante: **PAULO CESAR CRIOLLO RIVERA**

FIJACIÓN DE LITIGIO: el Despacho procede a fijar el mismo.

Por lo que el problema jurídico a resolver en el presente asunto, se circunscribe a determinar si el contrato celebrado a través de la Escritura Pública No. 0856 del 20 de diciembre del 2017 entre los señores BERNARDO RIVERA SALAZAR y MARTIN ALONSO RODAS SALAZAR en la Notaría Única de Anserma, sobre el 50% de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103 – 23459 fue absolutamente simulado o no.

-CONTROL DE LEGALIDAD: no se observó ninguna causal que invalide lo actuado por parte del despacho.

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra a los voceros judiciales de las partes quienes tampoco avizoraron causal alguna que pudiera enervar la presente actuación.

-DECRETO DE PRUEBAS: Se decretaron las pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:



- La escritura pública número 0856 del 20 de diciembre del año 2017, corrida en la Notaría Única del Círculo de Anserma Caldas.
- Copia del certificado de tradición No 103-23459 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Anserma Caldas.
- Copia de la historia clínica del señor Bernardo Rivera Salazar del Hospital San Vicente de Paul del municipio de Anserma, Caldas.
- Historia clínica del señor Bernardo Rivera Salazar del Hospital Universitario Santa Sofía de Caldas.
- Certificado Paz y Salvo del impuesto predial del inmueble objeto de la Litis de fecha 31 de diciembre del 2021.
- Declaración No. 247 rendida por el señor Bernardo Rivera Salazar ante la Notaría Única del Círculo de Anserma.
- Derecho de petición de fecha 15 de marzo del 2022 por parte del señor Rivera Salazar ante la Notaría Única de Anserma.
- Respuesta al referido derecho de petición con fecha de 25 de marzo del 2022.
- Documento análisis suscrito por el psicólogo HERNAN DARIO ALZATE GOMEZ
- Oficio de fecha mayo 19 de 2020, suscrito por el señor JAIRO MONTOYA R., Asesor Tributario.
- Declaración de renta del año 2017, del señor BERNARDO RIVERA SALAZAR.
- Respuesta Bancolombia en la cual informan que a las cuentas De Bernardo Rivera Salazar.
- Se solicita oficiar a las entidades financieras Bancolombia, Davivienda y Banco de Bogotá, con el fin de que se informe cuales fueron los movimientos bancarios de la cuenta de ahorros que señor el señor MARTIN RODAS SALAZAR, tuvo entre el periodo comprendido entre el año 2016 al 31 de diciembre 2017. De acuerdo con el objeto de la prueba, líbese el oficio por secretaría solicitando que se certifique en tal sentido. **(5 días)**



DENEGADAS POR PARTE DEL DESPACHO:

- Oficiar a las entidades financieras Bancolombia, Davivienda y Banco de Bogotá, para que emitan información acerca de las transacciones que recibió el señor Bernardo Rivera Salazar del señor Martín Rodas Salazar el día 20 de diciembre del 2017 o los días previos y posteriores a la fecha. Ello al considerar que no resulta ser una prueba útil y pertinente en el de marras como quiera que la contestación e interrogatorio de parte al demandado, se establece que no hubo transacciones en el negocio jurídico atacado sino que se dio en razón a una compensación.
- En cuanto a que se oficie a la entidad TRANSUNION con el fin de que certifique si el señor Martín Rodas Salazar realizó de alguna de sus cuentas bancarias transacción con destino a la cuenta de ahorros del señor Bernardo Rivera Salazar, se consideró que no resulta útil y pertinente bajo los mismos argumentos anteriores.
- Sobre la solicitud de oficiar a la DIAN con el fin de que informe las declaraciones de renta del señor Rodas Salazar a fin de corroborar su capacidad económica para la fecha de celebración del negocio jurídico atacado, se resolvió que dicho documento se encuentra sometido a reserva según el artículo 583 del Estatuto Tributario y únicamente se encuentra habilitada su solicitud en los trámites penales, por lo que la misma no será decretada. (Ver sentencia C 489 – 1995)
- En lo referente a la solicitud de los registros fílmicos del día 20 de diciembre del 2017 a la Notaría Única de Anserma, se tiene que no se procederá a su decreto comoquiera que, en la respuesta emitida por dicha dependencia a la petición elevada por la parte demandante sobre la verificación de la entrega o no del dinero objeto del negocio jurídico atacado, se indicó de manera clara que los funcionarios de la entidad no tienen injerencia alguna en lo que las partes efectivamente pactaron o realizaron, por lo que no encuentra esta judicial pertinencia ni utilidad en su decreto. Aunado que el objeto era igualmente verificar si allí se hizo algún pago, pero el demandado en interrogatorio manifestó que no se realizó transacción alguna.
- Respecto de oficiar a las entidades del SGSS para demostrar vinculaciones laborales del demandado se tiene que no fue acreditada gestión alguna por la parte solicitante para su obtención, por lo que la prueba se niega.



Interrogatorio de parte

- MARTIN RODAS SALAZAR que ya fue practicado en esta diligencia según lo ordenado por el artículo 372 del Código General del Proceso.

Testimonial:

Se ordena la citación de las siguientes personas con el fin de que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a rendir su declaración, indicando que es la parte interesada en dicha prueba la que debe asegurar los medios para su comparecencia:

- JUAN CARLOS RIVERA BONILLA
- HERNAN DARIO ÁLZATE GOMEZ
- MARIA ARNOBIA PEREZ PAMPLONA
- MARIA OFELIA CASTRO CARO.

DENEGADAS:

- Se solicita que de oficio de cite a declarar a la señora GLORIA ELENA LOPEZ MEZA ante quien se suscribió la escritura pública de compraventa 0856 del 20 de diciembre del año 2017, la cual se negó en razón a que dentro del referido instrumento notarial nunca se indicó que dicha funcionaria presenciara el hecho del pago del precio pactado.

Pericial:

- Avalúo comercial, del inmueble ubicado en la Kra 4 Nro.922 del municipio de Anserma Caldas que se presenta con la demanda realizado por el señor ANCIZAR DE JESUS BEDOYA LEDESMA, identificado con CC Nro.4.345.426, por lo anterior, en virtud de lo regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se solicita al referido perito se sirva presentarse de manera virtual para la contradicción de dicha pericia el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.) a través de la plataforma LifeSize con el fin de sustente su experticio.
- Dictamen pericial del doctor HERNAN DARIO ALZATE GOMEZ, Psicólogo clínico y perito especializado con el fin de evidenciar el estado de salud del demandante, por lo que se solicita al referido perito se sirva presentarse de



manera virtual para la contradicción de dicha pericia el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.) a través de la plataforma LifeSize con el fin de sustente su experticio.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Documental:

- Escritura pública de compraventa 0606 del 09 de septiembre de 2017.
- Factura 1362514 del impuesto predial del bien inmueble No, 103 – 23459.
- Se Solicita que se oficie al banco DAVIVIENDA de Anserma Caldas para que relacione los CDT que han estado a nombre del señor BERNARDO RIVERA SALAZAR, y como segundo o beneficiario el señor MARTIN RODAS, demandado en este asunto. Como previo al decreto de esta prueba se allegó derecho de petición el cual obra en el expediente, se accede a la misma, además por guardar estrecha relación con la solicitud de prueba de la parte demandante. (5 días)

Testimonial:

Se ordena la citación de las siguientes personas con el fin de que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso a rendir su declaración, indicando que es la parte interesada en dicha prueba la que debe asegurar los medios para su comparecencia:

- JAIRO MONTOYA RESTREPO.
- LUZ MILENA GUERRERO
- LUIS FERNANDO RAMIREZ CORRALES
- CARLOS CARDENAS PETUMA
- CARLOS RINCON
- GABRIEL RODAS SALAZAR

Interrogatorio de parte

- Ante el deceso del demandante se practicó el del sucesor procesal que compareció al proceso **PAULO CÉSAR RIVERA CRIOLLO**.



RECURSOS INTERPUESTOS:

Frente al anterior decreto, la parte demandante y demandada impetraron recurso de reposición y en subsidio apelación sobre las pruebas que no fueron decretadas por este despacho, por lo que una vez corrido el respectivo traslado a los demás intervinientes se dispuso:

NO REPONER la negativa del decreto probatorio por lo que se **concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación** impetrado en contra del auto que negó el decreto de unas pruebas, para que el mismo se surta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales -Sala Civil Familia-

Concluidas las etapas del artículo 372 del C.G.P, se procede a fijar fecha para la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – ART. 373 del C.G.P. Para el efecto de fija el día SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.), la cual se realizará de manera virtual o como lo disponga el Consejo Superior para la fecha. Se hace la salvedad que de no contar con los menos logísticos deberán desplazarse a la sala de audiencia del juzgado.

Todas decisiones proferidas en esta audiencia, han sido debidamente notificadas en estrados.


ANGELA MARÍA OCAMPO GALEANO
JUEZ